Órgano: Consejo General

Documento:

Resolución IEM/R-CAPYF-17/2012, que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011", en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEEM-RAP-043/2012.

Fecha: 22 de agosto de 2013









RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-17/2012, QUE **PRESENTA** COMISIÓN TEMPORAL DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO **ELECTORAL** DE MICHOACÁN, **DERIVADO** DE IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL "DICTAMEN **CONSOLIDADO** QUE COMISIÓN **PRESENTA** LA DE ADMINISTRACIÓN, **PRERROGATIVAS** Y FISCALIZACIÓN AL **CONSEJO GENERAL** DEL **INSTITUTO ELECTORAL** MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE QUE **PRESENTARON** LOS **PARTIDOS** CAMPAÑA DE REVOLUCIÓN DEMOCRATICA DEL TRABAJO. CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS POSTULADOS EN COMÚN A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011", EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM-RAP-043/2012.

Morelia, Michoacán, a 22 de agosto de 2013 dos mil trece.

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Que en atención a lo establecido en el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 34, fracción II, 38 y 47 fracción II, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los Partidos de la Revolución Democrática y







del Trabajo, tienen derecho a disfrutar de las prerrogativas y a recibir el financiamiento público, que en el año de la elección corresponde, entre otros, el destinado para la obtención del voto.

TERCERO. Que de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código Electoral de Michoacán, en sesión especial celebrada el 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del proceso electoral, aprobando para tal efecto el calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2011.

CUARTO. Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG-06/2011, relativo a la aprobación de topes máximos de campaña para la elección de ayuntamientos, a realizarse el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, dentro del cual se establecieron los siguientes:

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO			
DISTRITO	DISTRITO NOMBRE		
1	Acuitzio	\$ 143,375.59	
2	Aguililla	187,551.40	
3	Álvaro Obregón	187,697.96	
4	Angamacutiro	172,460.45	
5	Angangueo	143,255.23	
6	Apatzingán	589,499.85	
7	Áporo	113,430.17	
8	Aquila	186,837.38	
9	Ario	219,647.36	
10	Arteaga	191,922.57	
11	Briseñas	142,924.25	
12	Buena Vista	264,752.05	
13	Carácuaro	141,774.81	
14	Coahuayana	158,432.56	
15	Coalcomán de Vázquez Pallares	188,877.47	
16	Coeneo	220,664.40	
17	Contepec	210,319.51	
18	Copándaro	141,678.53	
19	Cotija	199,776.02	
20	Cuitzeo 212,2		
21	Charapan	148,250.15	
22	Charo	178,779.32	
23	Chavinda	155,080.55	







DISTRITO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2011
24	Cherán	168,663.11
25	Chilchota	226,014.38
26	Chinicuila	126,880.33
27	Chucándiro	135,293.46
28	Churintzio	141,245.23
29	Churumuco	157,680.32
30	Ecuandureo	177,575.72
31	Epitacio Huerta	166,532.75
32	Erongarícuaro	160,593.0
33	Gabriel Zamora	184,719.05
34	Hidalgo	543,955.81
35	La Huacana	238,453.52
36	Huandacareo	156,970.19
37	Huaníqueo	151,385.5
38	Huetamo	286,687.57
39	Huiramba	128,854.23
40	Indaparapeo	170,540.72
41	Irimbo	154,346.35
42	lxtlán	169,710.24
43	Jacona	328,813.37
44	Jiménez	174,915.78
45	Jiquilpan	277,510.15
46	José Sixto Verduzco	226,977.25
47	Juárez	153,925.10
48	Jungapeo	177,882.64
49	Lagunillas	126,392.88
50	Lázaro Cárdenas	802,132.83
51	Madero	167,531.73
52	Maravatío	381,855.76
53	Marcos Castellanos	153,828.8
54	Morelia	2'846,130.79
55	Morelos	150,591.14
56	Múgica	269,975.66
57	Nahuátzen	199,866.30
58	Nocupétaro	135,076.8
59	Nuevo Parangaricutiro	164,366.28
60	Nuevo Urecho	135,702.68
61	Numarán	148,683.44
62	Ocampo	168,308.05
63	Pajacuarán	190,351.88
64	Panindícuaro	182,263.72
65	Parácuaro	196,580.48
66	Paracho	229,865.88
67	Pátzcuaro	412,752.03
68	Penjamillo	197,519.29
69	Peribán	186,049.03
70	La Piedad	519,902.01
71	Purépero	174,416.30
72	Puruándiro	425,287.47
73	Queréndaro	161,965.10
74	Quiroga	208,141.00







TOPES DE		
DISTRITO	NOMBRE	CAMPAÑA 2011
76	Los Reyes	343,190.30
77	Sahuayo	368,868.98
78	San Lucas	187,505.38
79	Santa Ana Maya	165,599.96
80	Salvador Escalante	251,765.27
81	Senguio	172,701.17
82	Susupuato	137,333.55
83	Tacámbaro	348,462.04
84	Tancítaro	194,997.76
85	Tangamandapio	202,646.59
86	Tangancícuaro	244,958.95
87	Tanhuato	166,231.85
88	Taretan	157,710.40
89	Tarímbaro	265,101.11
90	Tepalcatepec	210,247.29
91	Tingambato	148,448.74
92	Tinguindín	161,050.38
93	Tiquicheo de Nicolás Romero	160,484.69
94	Tlalpujahua	200,317.64
95	Tlazazalca	148,845.92
96	Tocumbo	157,138.7
97	Tumbiscatío	142,346.52
98	Turicato	229,486.74
99	Tuxpan	199,944.52
100	Tuzantla	177,190.57
101	Tzintzuntzan	153,413.58
102	Tzitzio	146,119.79
103	Uruapan	1'206,347.93
104	Venustiano Carranza	207,322.56
105	Villamar	196,622.60
106	Vista Hermosa	183,377.05
107	Yurécuaro	216,638.38
108	Zacapu	415,225.42
109	Zamora	823,532.73
110	Zináparo	124,015.78
111	Zinapécuaro	319,052.21
112	Ziracuaretiro	153,275.16
113	Zitácuaro	662,606.17

QUINTO. Que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, recibieron del Instituto Electoral de Michoacán el beneficio de las prerrogativas marcadas por la ley, de conformidad con el Calendario para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán para el sostenimiento de actividades ordinarias del año 2011 dos mil once, y para la obtención del voto para el Proceso Electoral Ordinario de ese mismo año, aprobado en sesión especial celebrada por el Consejo







General del Instituto Electoral de Michoacán el día 7 siete de enero de 2011 dos mil once.

SEXTO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 158 del Reglamento de Fiscalización, aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de campaña correspondientes al cargo de ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once. Etapas que lo son:

- La presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades campaña (IRCA) de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.
- 2. La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.
- 3. La notificación a los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de 10 diez días, en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.
- 4. La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.
- 5. La verificación que no se hubiesen rebasado los topes de gasto de campaña en cada uno de los municipios del Estado durante las respectivas campañas de los candidatos a integrar Ayuntamientos
- 6. Elaboración del dictamen consolidado.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51-A, fracción II del Código Electoral de Michoacán, 158 y 161 del







Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los partidos políticos se encuentran obligados a presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, de manera concreta, en los relativo a los gastos de campaña.

OCTAVO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51-C, fracción II, del Código Comicial en el Estado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, es el órgano competente para revisar los informes que los partidos políticos presente sobre el origen y destino de sus recursos de campaña, vigilando que el financiamiento que ejerzan, se aplique invariablemente a las actividades señaladas por la ley.

NOVENO. Que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el resultando séptimo presentaron sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de Presidente Municipal en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, dentro del plazo contemplado por dichos numerales; haciéndolo ambos institutos políticos con fecha 15 quince de abril del dos mil doce.

DÉCIMO. Que durante la revisión de los informes presentados por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con los artículos 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, notificó con fecha 27 veintisiete de agosto del año 2012 dos mil doce, a dichos entes políticos por conducto de sus representantes propietarios, las observaciones relativas a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes, a través de los siguientes oficios:







PARTIDO POLÍTICO	NO. DE OFICIO
Partido de la Revolución Democrática	CAPyF/251/2012
Partido del Trabajo	CAPyF/252/2012

En atención al oficio de referencia, dichos partidos políticos contestaron mediante los siguientes escritos, ambos datados y recibidos por esta autoridad el 10 diez de septiembre de 2011, dos mil once:

PARTIDO POLÍTICO	NO. DE OFICIO	
Partido de la Revolución Democrática	S/N	
Partido del Trabajo	PTCF/009/2012	

DÉCIMO PRIMERO. Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Dictamen por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del cual se derivan las faltas origen de esta resolución; respecto de la revisión de los Informes que presentaron los multireferidos entes políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campañas correspondientes a los candidatos postulados a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en los Informes de gastos de los candidatos a integrar Ayuntamientos postulados en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, ahora Movimiento Ciudadano, se les hicieron observaciones por posibles contravenciones a la normatividad electoral, tal como se enlistan a continuación:

No.	Municipio	Candidato	
1	ANGAMACUTIRO	XAVIER GARCÍA GRANADOS	
2	CHAVINDA	SALVADOR GARIVAY VEGA	
3	JIMENEZ	LUIS FELIPE LEÓN BALBANERA	
4	MORELIA	GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO	
5	URUAPAN	MARCO ANTONIO LAGUNAS VAZQUEZ	
6	ZAMORA	DAVID MARTÍNEZ GOWMAN	
7	ZINAPÉCUARO	HERIBERTO HUERTA PIÑA	







DÉCIMO TERCERO. Que una vez aprobado el Dictamen referido en el resultando que antecede, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización procedió a la integración de la presente Resolución por las irregularidades detectadas a los diversos informes de campaña a integrar Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, en cumplimiento a lo establecido en los artículos, 51-B, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán y 1, y 158, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización y el apartado TERCERO, "Dictamina" del citado Dictamen, con la finalidad de proponer al Consejo General las sanciones administrativas que correspondan a los partidos políticos por las irregularidades detectadas en sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la tesis S3ELJ 07/2001, intitulada "COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS", que establece que los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos, no constituyen la resolución definitiva pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

DÉCIMO CUARTO. Con de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la Resolución IEM/R-CAPYF-17/2013, resolución mediante la cual fueron sancionadas las observaciones que no fueron solventadas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respecto de los informes que sobre sus candidatos postulados en común para integrar Ayuntamientos, presentaron sobre el origen, monto y destino de sus recursos para las campañas, durante el proceso Electoral Ordinario de







dos mil once, en específico, respecto del primer ente político, se determinó lo siguiente:

SEGUNDO. Se encontró responsable al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once, en la forma y términos emitidos en los considerandos DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución; por tanto, se imponen a dichos institutos políticos, las siguientes sanciones:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- b) Multa por la cantidad de \$14,770.00 (catorce mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N); suma que le será descontada en 1 una ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de 5 cinco faltas formales.
- c) Multa por la cantidad de \$44,310.00 (cuarenta cuatro mil trescientos diez pesos 00/100 M.N.); suma que le será descontada en 3 tres ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán por la comisión de 2 faltas sustantivas.
- d) Multa por la cantidad de \$ 5,775.07 (cinco mil setecientos setenta y cinco 70/100 M.N; suma que le será descontada en 1 una ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de una falta sustantiva.

TERCERO. Se encontró responsable al **Partido del Trabajo** de la irregularidad detectada dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos , respecto de la revisión de los







informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once, en la forma y términos emitidos en los considerandos **DÉCIMO PRIMERO** Y **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, la siguiente sanción:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- b) Multa por la cantidad de \$1,019.13 (mil diecinueve pesos 13/100 M.N.); suma que le será descontada en 1 una ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de una falta formal.

DÉCIMO QUINTO. Inconforme con la determinación recién señalada, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el día once de diciembre del año próximo pasado, recurso de apelación ante esta autoridad electoral responsable, al cual se le dio trámite a través de la Secretaría General, de conformidad a lo previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, remitiéndolo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente **TEEM-RAP-043/2012** y turnándolo a la ponencia del Magistrada María de Jesús García Ramírez.

DÉCIMO SEXTO. Desahogado el trámite correspondiente, el Tribunal Electoral resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el trece de marzo del año en curso, determinando medularmente lo siguiente:

"QUINTO. Estudio de fondo. Como se desprende de la lectura y análisis integral del escrito de apelación reproducido en el apartado que antecede, en su pliego de agravios el actor se queja de la indebida fundamentación y motivación de legalidad y exhaustividad, por, por cuanto ve concretamente a dos de las diversas faltas en que, a decir de la responsable, incurrió el Partido de la Revolución Democrática, a saber:







- a). **Falta formal** actualizada por haber presentado (...) monto y destino de los recursos de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Angamacutiro, Michoacán; y,
- b) **Falta sustancial,** consistente en la omisión de reportar donaciones en especie por cuanto ve al informe del otrora candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán.

Precisado, y con independencia del orden en que se formularon los motivos de disenso, por razón de técnica se analizarán en primer lugar los argumentos encaminados a controvertir la falta formal precisada; y posteriormente los que se dirigen a combatir la también indicada falta sustancial.

En efecto, aduce el accionante que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán ilegalmente determinó que su representado había incurrido en una falta formal, por no haber presentado la documentación original comprobatoria, respecto al informe, sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del entonces candidato Presidente Municipal de Angamacutiro, Michoacán, postulado en común por los partidos de la Revolución Democrática —aquí actor- y del Trabajo, puesto que dice, indebidamente omitió tomar en consideración tanto el oficio de quince de mayo de dos mil doce, mediante el cuales presentó, entre otros, dicho informe con los documentos originales correspondientes, como la manifestación de que sí había exhibido tal documentación, vertida por el propio instituto político al dar contestación a la observación que en ese sentido se formuló.

El agravio es sustancialmente fundado.

Ciertamente, como se advierte del fallo impugnado (fojas 320 y 321 del expediente), la responsable resolvió, entre otras cosas, que en la especie se actualizaba una infracción a la normativa, derivada de la omisión del Partido de la Revolución Democrática en presentar la documentación original comprobatoria sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del referido candidato a Presidente Municipal, por lo que concluyó que se trataba de una falta formal que calificó como levísima, porque la misma derivó del indebido cuidado y claridad de las cuentas rendidas y de una negligencia en observar o estipulado por la norma electoral, pero que no implicó a la autoridad fiscalizadora realizar su función, por lo que procedió a sancionar al aquí apelante con amonestación pública y multa, esta última en su conjunto por las seis faltas formales que estimó acreditadas, incluida por supuesto la que aquí nos ocupa.

(…)







De igual manera, con tales elementos de prueba se acredita que dicha documentación comprobatoria fue recibida por el Auditor Adscrito a la Unida de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, C.P. Javier contreras Calderón, quien así lo reconoce expresamente en el oficio referido, al señalar: "efectivamente con fecha 15 de mayo del 2012 recibí en (sic) oficio sin número firmado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se entregó los informes sobre el origen (sic) monto de los recursos y comprobación de gastos originales para las campañas... y los municipios de Angamacutiro... Admito que fue una omisión de mi parte no haber tomado en cuenta dicha documentación por lo que asumo la responsabilidad total de esta situación..." (Énfasis añadido). Lo que posteriormente confirma el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán al rendir el informe circunstanciado correspondiente, al afirmar, entre otras cosas, que si bien es cierto que no se valoró dicha documentación en la resolución impugnada, fue debido a que ésta se elaboró en base a lo determinado en el Dictamen Consolidado, en el que no se aprecia ni el oficio referido ni la documentación presentada con el mismo.

(…)

De ahí lo fundado del agravio en análisis, puesto que, como ha quedado demostrado, contrario a lo resuelto por la responsable, el Partido de la Revolución Democrática sí presentó el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos y la documentación original comprobatoria correspondiente a la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Angamacutiro, Michoacán, postulado en común por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo en el pasado proceso Electoral Ordinario de dos mil once...

(…)

En consecuencia, en debida reparación del agravio conculcado al aquí apelante, deberá revocarse el acto reclamado por cuanto ve a la infracción en análisis, para el efecto de que la autoridad de origen, en plenitud de atribuciones, proceda a realizar una nueva individualización de la sanción, sin considerar la falta referida, que como se ha dicho, no se actualizó en el presente caso.

Resuelto lo anterior, a continuación se procede al análisis diverso motivo de disenso que hace valer el apelante, dirigido a combatir la falta sustancial, consistente en la omisión de reportar aportaciones en especie de simpatizantes, como lo fue una estructura metálica para la lona en el informe del entonces candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, postulado en común por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo.

(…)







En efecto, le asiste la razón al impugnante cuando aduce que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizó una indebida interpretación, fundamentación y motivación; ello es así, porque ciertamente, para la cuantificación de la sanción de manera errónea consideró como una aportación en especie el costo o valor de la estructura no reportada.

Sin embargo, como acertadamente lo alega el recurrente, tal forma de resolver es a todas luces errónea. Y es así, porque no podía considerarse como aportación en especie una estructura metálica o bastidor donde se colocó una lona con publicidad en entonces candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Marco Antonio Lagunas Vázquez, a la que en el dictamen consolidado se le otorgó un costo o valor promedio de \$1,830. 00 (un mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.), misma que se tomó como base para fijar la cuantía de la sanción, cuando como lo señaló en su momento el propio candidato y lo indica el órgano administrativo electoral en su fallo, se trata de una estructura que ya existía desde antes y que el propietario del inmueble utiliza ex profeso para promocionar productos que comercia, así como para publicitar a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática; es decir, que no se fabricó o elaboró específicamente para colocar la lona referida; de ahí que se afirme que no podía considerarse como una aportación en especie, como lo adujo aquella autoridad, puesto que en el presente caso únicamente se aprovechó improvisadamente la estructura ya existente, pero sin sustituir el fin a que estaba destinada.

Por tanto, lo que debió cuantificarse fue, en todo caso, la renta de dicho espacio para colocar la lona con propaganda el entonces candidato a Presidente municipal de Uruapan, no así la estructura propiamente dicha, que se insiste, no fue donada al entonces candidato ni a los institutos políticos que le postulaban, puesto que su confeccionamiento o fabricación no se hizo para esta finalidad específica, sino para una diversa, que es como ya se dijo, promocionar los productos que comercia el propietario del inmueble sobre el que se encuentra colocada.

En consecuencia, ante lo fundado de los motivos de disenso esgrimidos por el recurrente y en debida reparación al agravio conculcado, se revoca el acto reclamado en la parte que fue motivo de impugnación, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral en plenitud de atribuciones, sin tomar en cuenta la aludida falta formal y considerando únicamente la renta de la estructura metálica referida por su aprovechamiento, no así del costo de ésta, lleve a cabo una nueva individualización de la sanción.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:







PRIMERO. Se revoca la resolución IEM/R-CAPYF-017/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cinco de diciembre de dos mil once.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dicte una nueve resolución en la que proceda **nuevamente a la individualización de la sanción,** conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente ejecutoria, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento."...

Es decir, de lo anterior se desprende que las consideraciones realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con veintisiete de noviembre de dos mil doce, mediante la resolución identificada con el número IEM/R-CAPYF-17/2012, en la que se pronunció respecto a las irregularidades reportadas por el Dictamen Consolidado recaído a la revisión de informes de campaña presentados por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo por sus candidatos postulados en común a integrar Ayuntamientos durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, específicamente las relacionadas con el Partido de la Revolución Democrática, jurídicamente quedaron en el siguiente estado:

Las determinaciones relativas a la resolución que ahora se cumplimenta quedaron incólumes, salvo lo siguiente:

- La acreditación de la observación número 1 uno del anexo de auditoría, con rubro "Formato del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada", correspondiente al antes candidato Xavier García Granados, en virtud de que no se actualiza una vulneración a la normatividad electoral.
- II. La calificación, individualización e imposición de sanción, realizada por la comisión de faltas formales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, deberá de analizarse sin contemplar lo referente a la observación marcada con el







numeral 1 uno, del anexo de auditoría, con rubro "Formato del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada", correspondiente al antes candidato Xavier García Granados, ciudadano que contendió por la Presidencia Municipal de Angamacutiro, Michoacán; en virtud a que ésta no actualizó como una infracción.

III. La calificación e individualización de las faltas sustanciales, deberá realizarse tomando únicamente en cuenta la renta de una estructura metálica y no así la estructura misma. Observada al *otrora* candidato Marco Antonio Lagunas Vázquez, contendiente a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán.

Ahora bien, respecto a este último punto enlistado, debe señalarse que si bien es cierto, como lo señala el Tribunal, esta autoridad de manera equívoca, acreditó y partió para la imposición de la sanción, tomando en cuenta una aportación en especie de un militante por una estructura y no así su renta, es de señalarse que en el Dictamen Consolidado del cual deriva dicha observación, esta autoridad sí refirió en las fojas 182 y 184, que lo que se debía reportar era por concepto de la renta, como a continuación se transcribe:

..."Sin que sea óbice para no considerar lo anterior, el hecho de que el Partidos de la Revolución Democrática y el candidato beneficiado hayan manifestado en sus contestaciones a la vista de observaciones, que la propaganda en cuestión no se trata de un espectacular, sino de una lona colocada en una estructura simple, toda vez que el numeral 127 del Reglamento de la materia se infiere que los partidos deben reportar toda clase de propaganda; en conclusión, aún y cuando si bien, se está en presencia de una lona colocada a una estructura metálica, al ser parte dicha estructura de un espacio hecho ex profeso para la colocación de publicidad, lo que se corrobora con lo manifestado por el propio partido, es inconcuso suponer que tal colocación no trajera aparejada una aportación en especie por la renta de dicho espacio; por consiguiente, al representar la propaganda en mención una aportación en especie por un militante, debió de ser reportada en el informe de campaña; por tanto, dicho argumento no es válido para eximirles de responsabilidad.

(…)







De ahí que al haberse obtenido la cantidad de \$1,830.00 (un mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.) por la renta de la estructura metálica por campaña, dicha suma debe agregarse a los recursos informados respecto a dicho candidato...".

Énfasis añadido por esta autoridad electoral.

Es decir, para la imposición de la sanción de las faltas sustanciales, este Consejo General seguirá tomando como base para la cuantificación de la sanción, la aportación en especie por la renta del espacio de la estructura metálica o bastidor para la colocación de una lona del multireferido candidato; sin embargo, en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal, se modificarán los argumentos realizados, tanto en la acreditación de la falta, así como en la respectiva calificación, individualización e imposición de la sanción.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que con fecha treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuyos artículos transitorios TERCERO y CUARTO, se asentó lo siguiente:

..."ARTÍCULO SEGUNDO. Los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, esté desarrollando o substanciando la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarán substanciándose hasta la conclusión de los mismos con la normatividad que estaba vigente al momento de su inicio.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga el Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en la Sección Quinta en el Periódico Oficial, el jueves 4 de mayo de 1995, bajo el Decreto Número 164 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto"...

DÉCIMO OCTAVO. Que a fin de dar cumplimiento a dicho considerando transitorio, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de sus atribuciones que le confieren los artículos 152 fracción IX y 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán, creó e integró la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización que entraría en funciones a partir del 10 diez de abril de 2013 dos mil trece hasta la conclusión de los asuntos







que aún estuvieran en trámite de dictamen o resolución correspondiente a la fiscalización de los recursos que para actividades específicas, ordinarias, campaña y precampaña recibieron los partidos políticos hasta el año 2012 dos mil doce, antes de la entrada en vigor del nuevo Código Electoral del Estado de Michoacán.

DÉCIMO NOVENO. Que en virtud de que la presente resolución derivó de un Dictamen Consolidado que tuvo su fundamento legal en el anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, por tanto, será dicha norma sustantiva la base para la imposición de sanciones; asimismo, la autoridad competente será la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, creada para tal fin.

VIGÉSIMO. Se ordena el engrose correspondiente, tomándose en consideración los argumentos señalados por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que a continuación se señalan:

- I. Respecto a la calificación, individualización e imposición de sanción, realizada por la comisión de faltas formales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, deberá analizarse sin contemplar lo referente a la observación marcada con el numeral 1 uno, del anexo de auditoría, con rubro "Formato del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada", correspondiente al antes candidato Xavier García Granados, ciudadano que contendió por la Presidencia Municipal de Angamacutiro, Michoacán; en virtud a que ésta no se actualizó como una infracción.
- II. Relativo a la acreditación, la calificación e individualización de la falta sustancial consistente en omitir reportar una aportación en especie de un militante, realizada al ciudadano Marco Antonio Lagunas Vázquez, contendiente a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, realizarse éstas tomando únicamente en







cuenta la renta de una estructura metálica y no así la estructura misma.

Lo anterior, toda vez que las demás consideraciones en las que se sustentó la resolución impugnada quedaron incólumes, de ahí que la presente solamente se aboque esta autoridad únicamente a cumplimentar los aspectos que se ordenó se modificaran conforme a lo mandatado por el tribunal de alzada.

VIGÉSIMO PRIMERO. En virtud de lo ordenado el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-043/2012** y que el presente procedimiento administrativo ha sido desahogado, se procede a formular la siguiente resolución, por lo que:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos g), h) y j), establece:

Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

SEGUNDO. Que la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada el 11 once de septiembre del 2001 dos mil uno, en su artículo 5 estipula que se deberá prestar especial atención al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de los partidos políticos y de otras organizaciones políticas.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad







jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. De igual manera, dicho dispositivo establece que la ley garantizará que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

CUARTO. Que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 34, fracción II y 47 numeral 1, fracción I, incisos a) y b), así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 25 y 26, prevén que los partidos políticos tendrán derecho a disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, específicas y las destinadas a la obtención del voto.

QUINTO. Que atento a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes: a) financiamiento privado; y, b) financiamiento público.

SEXTO. Que de conformidad con los artículos 35, fracción XVI y 49-Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con el numeral 130 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Michoacán, los gastos que realicen los partidos políticos en las actividades de campaña, invariablemente deberán respetar los topes de gasto que para cada una de las campañas acuerde el Consejo General.

SÉPTIMO. Que por su parte el numeral 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece la obligación de presentar ante el Consejo General, los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y







aplicación, entre otros, los concernientes a los destinados para la obtención del voto.

OCTAVO. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51-C,fracciones, II, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en el año de dos mil siete; artículo SEGUNDO TRANSITORIO del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, publicado en el año de dos mil once; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización", la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer, tramitar, sustanciar y formular la presente Resolución, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien determinará lo conducente, y en su caso impondrá las sanciones que correspondan.

NOVENO. Que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán remitió a esta autoridad el siguiente Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el cual se aprobaron los registros de planillas presentados en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Acuerdo número CG-58/2011, Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de Registro de Planillas de Candidatos en Común a integrar Ayuntamientos, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once.", de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once.







Acuerdo en cuyo considerando décimo primero, que respecto a los candidatos postulados en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, sería el Partido de la Revolución Democrática el que presentaría los informes consolidados de gastos realizados por éstos:

AYUNTA	AYUNTAMIENTOS POSTULADOS EN CANDIDATURA COMÚN POR EL PRD-PT		
Nº	MUNICIPIO	CANDIDATO	
1	Angamacutiro	Xavier García Granados	
2	Chavinda	Salvador Garibay Vega	
3	Ecuandureo	Juan Manuel Barajas	
4	Jiménez	Luis Felipe León Balbanera	
5	Juárez	Isabel Albarrán Machorro	
6	Morelia	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	
7	Tangamandapio	Ramiro Torres Ramírez	
8	Tlalpujahua	Ramón Emiliano García Rebollo	
9	Uruapan	Marco Antonio Lagunas Vázquez	
10	Zamora	David Martínez Gowman	
11	Zinapécuaro	Heriberto Huerta Piña	

DÉCIMO. Que los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, con fecha 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once, presentaron acuerdo en donde establecen la intención de registrar candidatos en común para la integración de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de 2011, en dicho acuerdo señalaron, la responsabilidad en candidaturas comunes a que se encontraba sujetos dichos entres políticos, destacándose lo siguiente:

SEGUNDO.- "....Acordamos que del total del tope de gastos de campaña, cada uno de los partidos políticos que suscribimos el presente, le corresponderá la realización de gastos de campaña por cada uno de los Ayuntamientos en común descritos en el punto primero del presente acuerdo de conformidad con los siguientes porcentajes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE	
	DENTRO DEL TOPE DE CAMPAÑA	







PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	HASTA 85% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA 15% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

"TERCERO. Que para los efectos del punto Segundo del presente, acordamos que del límite de gastos en medios impresos y electrónicos de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 49-Bis, último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, a cada uno de los partidos le corresponderá la realización de gastos en la campaña de los Ayuntamientos en común descritos en el punto primero del presente acuerdo, de acuerdo con los porcentajes siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE DE GASTOS DE PROPAGANDA EN MEDIOS IMPRESOS, ELECTRÓNICOS.
PATIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÀTICA	HASTA 85% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA 15% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

...

"Asimismo acordamos que la contratación en medios impresos y electrónicos se llevará a cabo por cada partido político firmante del presente, de acuerdo con los porcentajes establecidos anteriormente..."

En ese orden de ideas, y para los efectos de responsabilidad en el caso de las infracciones **cometidas por ambos institutos políticos**, se tiene que la proporción de responsabilidades se constreñirá acorde con la normatividad y los acuerdos de Consejo General y los signados entre los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a los siguientes supuestos:

De responsabilidad directa:

- a) Cada partido político cuando se acredite el ejercicio independiente de los recursos que aporte a la campaña;
- **b)** Corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos; y,







c) Corresponsables en proporción igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido a la campaña.

De responsabilidad indirecta, deber de vigilancia:

- a) De los partidos con sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postulan, vigilar que estos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral.
- b) En candidaturas comunes, de partidos con respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.

DÉCIMO PRIMERO. Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los partidos políticos, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes de campaña correspondiente a los candidatos postulados para integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario, hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán prevé las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral, mismo que en sus artículos 279 y 280, dispone expresamente que:

Artículo 279.- "Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:







- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal."

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.

Al respecto el Reglamento de Fiscalización, establece:

Artículo 148.- En las candidaturas comunes los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de la corresponsabilidad, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Los partidos políticos que participaron en la postulación de candidaturas comunes cuentan con un deber de garantes o vigilantes respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.

Artículo 167.- El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el







presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.

Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia políticoelectoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y
- c) Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.

Artículo 168.-"La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.

De los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos:

Artículo 45. En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron una coalición o candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad atendiendo al grado de responsabilidad que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del consejo, y/o a las reglas establecidas para al efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Asimismo, del Acuerdo No. CG-16/2011, denominado "Acuerdo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de







Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Ordinario 2011", de fecha 21 de julio del año próximo pasado, en el cual en su parte in fine, lo que a continuación se cita:

SÉPTIMO. Responsabilidad de los partidos políticos que postulen candidatos comunes. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes serán responsables, cada uno, del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.

La proporción de la corresponsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independientemente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

La proporción de la responsabilidad podrá variar si se acredita acuerdo entre los partidos políticos en relación al porcentaje de aportaciones y gastos, caso en el cual la responsabilidad será directamente proporcional a sus aportaciones y gastos.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el expediente SUP-RAP-62/2005, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.







Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de







elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en expediente: SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo `excesivo´, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una







multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda".

Con lo expresado con anterioridad, quedan especificados los criterios que se tendrán para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que deberán corresponder a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña para la elección de Ayuntamientos, que no fueron solventadas, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario de 2011 dos mil once, en candidatura común.

DÉCIMO SEGUNDO. En el presente considerando se describen cada una de las irregularidades que quedaron sin solventar respecto de la revisión de los Informes que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, sobre gastos de campaña de los candidatos a los Ayuntamientos en los que contendieron en común en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once. Al respecto, en el apartado denominado "DICTAMEN", correspondiente al punto TERCERO del citado dictamen, se establece que los informes presentados por dichos entes políticos se aprobaron parcialmente, y enseguida se enumeran las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos, mismas que se transcriben a continuación:

 Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 1 y 2, señaladas mediante oficios número CAPyF/251/2012 y CAPyF/252/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Salvador Garibay Vega, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal del







Ayuntamiento de Chavinda, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables a los citados partidos políticos, puesto que no se solventó las observaciones consistentes en:

- a) Por no haber presentado el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- b) Por no haber Presentado el informe Consolidado de la candidatura común, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 4, señalada mediante oficio número CAPyF/251/2012 y CAPyF/252/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Luis Felipe León Balbanera, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables a los citados partidos políticos, puesto que no se solventó la observación consistente en:
- a) Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, contraviniendo así con los artículos 51-A, Fracción II inciso a), del Código Electoral de Michoacán y 6, 96, 99 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- Por las razones y fundamentos señalados en las observaciones números 4, 6, 7 y 8, señaladas mediante oficio número CAPyF/251/2012 al Partido de la Revolución Democrática, así como por la razón y fundamento indicados en la observación número 1, realizada mediante oficio número CAPyF/251/2012 al Partido del Trabajo, ambos de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, postulado en común, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables a los citados partidos políticos, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

Partido de la Revolución Democrática.







- a) Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, consistente en contratos y formatos de propaganda contratadas en páginas de internet (PROP-INT), contraviniendo así con el artículo 137, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- b) Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, consistente en formatos de propaganda de prensa (PROMP Y PROMP1), contraviniendo así con el artículo 132, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- c) Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, consistente en croquis, contratos y testigos, contraviniendo así con el artículo 134, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- d) Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, consistente en identificación oficial de los propietarios, detalles de ubicación y medidas exactas de bardas, contraviniendo así con el artículo 135, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 1 y 2, señalada mediante oficio número CAPyF/251/2012 y CAPyF/252/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Marco Antonio Lagunas Vázquez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables a los citados partidos políticos, puesto que no solventó la observación consistente en:
- a) Por no haber reportado la estructura metálica en la que se colocó la lona observada como espectacular no reportado, derivado de las vistas de las resoluciones de los Procedimientos Administrativos enviados por la Secretaría General, vulnerando lo dispuesto por los numerales 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 6, 127, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán
- Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 1 y 2, señalada mediante oficio número CAPyF/251/2012 y CAPyF/252/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano David Martínez Gowman, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zamora, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables a los citados partidos







políticos, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

- a) Por no haber Presentado el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- b) Por no haber Presentado el informe Consolidado de la candidatura común, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones señaladas mediante oficio números 2, número CAPyF/251/2012 al Partido de la Revolución Democrática, así como en la razón y fundamento relativos a la observación número 2, realizada mediante oficio número CAPyF/252/2012 al Partido del Trabajo, ambos de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Heriberto Huerta Piña, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Zinapécuaro, postulado en común, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables a los citados partidos políticos, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

Partido de la Revolución Democrática.

- a) Por no haber Presentado el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- b) Por no haber Presentado el informe Consolidado de la candidatura común, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

DÉCIMO TERCERO. Acreditación de las irregularidades. En el presente considerando se procederá al análisis para la debida







acreditación de las faltas cometidas por los Partidos de la Revolución Democrática y/o Partido del Trabajo, respecto de las candidaturas que postularon en común para elegir diversos Ayuntamientos en el Estado de Michoacán en el pasado Proceso Electoral Ordinario 2011, en base a las observaciones fueron consideradas como no solventadas en el Dictamen de mérito, respecto a los siguientes municipios:

No.	Municipio	Candidato
1	CHAVINDA	SALVADOR GARIVAY VEGA
2	JIMENEZ	LUIS FELIPE LEÓN BALBANERA
3	MORELIA	GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO
4	URUAPAN	MARCO ANTONIO LAGUNAS VÁZQUEZ
5	ZAMORA	DAVID MARTÍNEZ GOWMAN
6	ZINAPÉCUARO	HERIBERTO HUERTA PIÑA

Por cuestión de método, atendiendo a la clasificación de faltas formales y sustanciales, así como a la vulneración del bien jurídico tutelado y debido a que las observaciones que no fueron solventadas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo se refieren a las campañas de candidatos de los 6 seis municipios michoacanos señalados con antelación, se dividirán de la siguiente manera:

RESPONSABILIDADES PARA ACREDITAR	MUNICIPIO Y CANDIDATO	CLASIFICACIÓN DE LA FALTA
NO HABER PRESENTADO DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO QUE CUMPLIERA LOS REQUISITOS FISCALES.	JIMÉNEZ LUIS FELIPE LEÓN BALBANERA	FORMAL
2. NO HABER PRESENTADO LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SOLICITADA, CONSISTENTE EN CONTRATOS Y FORMATOS DE PROPAGANDA CONTRATADAS EN PÁGINAS DE INTERNET (PROP-INT)	MORELIA JAIME GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO	FORMAL
3. NO HABER PRESENTADO LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SOLICITADA, CONSISTENTE EN FORMATOS DE PROPAGANDA DE PRENSA (PROMP Y PROMP1)	MORELIA JAIME GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO	FORMAL







4. NO HABER PRESENTADO CROQUIS, CONTRATOS Y TESTIGOS EN PÓLIZAS DE ESPECTACULARES.	MORELIA JAIME GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO	FORMAL	
5. OMISIÓN DE PRESENTAR A DETALLE LA UBICACIÓN, MEDIDA DE LAS BARDAS DE PROPAGANDA ELECTORAL ASÍ COMO IDENTIFICACIÓN OFICIAL DE LOS PROPIETARIOS.	MORELIA JAIME GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO	FORMAL	
6. OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS (IRCA) DE LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO.	CHAVINDA SALVADOR GARIVAY VEGA ZAMORA DAVID MARTÍNEZ GOWMAN	SUSTANCIAL	
	ZINAPÉCUARO HERIBERTO HUERTA PIÑA		
7. OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME CONSOLIDADO DE LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS.	CHAVINDA SALVADOR GARIVAY VEGA ZAMORA DAVID MARTÍNEZ GOWMAN ZINAPÉCUARO HERIBERTO HUERTA PIÑA CHAVINDA SALVADOR GARIVAY VEGA	SUSTANCIAL	
8. OMISIÓN DE REPORTAR UNA APORTACIÓN EN ESPECIE DE UN MILITANTE, CONSISTENTE EN LA RENTA DE UNA ESTRUCTURA METÁLICA PARA LONA.	URUAPAN MARCO ANTONIO LAGUNAS VÁZQUEZ	SUSTANCIALL	

Posteriormente a su estudio, se procederá a su calificación e individualización, tomando como base si éstas en su conjunto son formales o sustanciales, en concordancia con el criterio emitido por el Máximo Tribunal Electoral, recaído en el expediente SUP-RAP-062/2005.

a) ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS FORMALES.

Se procederá ahora a la acreditación de las **irregularidades formales** cuyas observaciones no fueron solventadas, señaladas en el Dictamen Consolidado, respecto a los candidatos Luis Felipe León Balbanera y Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, postulados en candidatura común a contender por los Ayuntamientos de Jiménez y Morelia, respectivamente, para posteriormente efectuarse la calificación e







individualización de la sanción conjuntamente, acorde con el criterio SUP-RAP-62/2005, al no resultar jurídicamente correcto imponer una sanción en particular por cada falta cometida; en conclusión, se impondrá una sola sanción por todo el conjunto de faltas acreditadas en el presente apartado.

I. OMISIÓN DE PRESENTAR DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO QUE CUMPLIERA CON LOS REQUISITOS FISCALES.

Del Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización y que da origen a la presente resolución, se desprendió la omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática, de presentar la documentación comprobatoria que amparara las erogaciones realizadas, tal y como lo señala el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, determinada en los siguientes términos:

CANDIDATO: LUIS FELIPE LEÓN BALBANERA MUNICIPIO 44: JIMENEZ

4.- Documentación comprobatoria del gasto.

Con fundamento en el artículos 51-A. fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como en los artículos 6, 96, 99 y 156, fracción V del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que no fue presentada la documentación comprobatoria y justificativa que amparare la erogación realizada, mediante los siguientes cheque:

Fecha	Póliza	NO. Cheque	Nombre del Beneficiario	Importe
07-Nov-11	Ch-103	103	Juan Carlos Solorio Viveros	\$ 16,000.00
09-Nov-11	Ch-106	106	Omar Suarez Ayala	11,000.00
07-Nov-11	Ch-107	107	Juan Carlos Solorio Viveros	15,000.00

Se solicita al partido político que presente documentación comprobatoria de los gastos antes mencionados.

Observación a la que el Partido de la Revolución Democrática, cuando esta autoridad le dio a conocer los errores y omisiones en los que había incurrido en la presentación de sus informes de campañas a







integrar Ayuntamientos, mediante oficio número CAPyF/251/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del año en curso, hizo uso de su garantía de audiencia manifestando, mediante escrito sin número de fecha 10 diez de septiembre de 2012, dos mil doce, lo siguiente:

"Se presentan las cotizaciones solicitadas, donde se registra su valor comercial de mercado de las aportaciones en especie observadas".

Dicha irregularidad, también le fue notificada al Partido del Trabajo, mediante el oficio de fecha veintisiete de agosto del año en curso, número CAPyF/252/2012, sin embargo no realizó manifestación alguna respecto a la observación en estudio, por lo que se le tuvo por precluído su derecho de hacerlo.

Ahora bien, y toda vez que los institutos políticos no aportaron medio probatorio idóneo para subsanar las observaciones en referencia, y por tanto, al no contar esta autoridad con los elementos suficientes para determinar subsanadas dichas observaciones, tales **se consideraron como no solventadas y en consecuencia**, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido por el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra suscribe:

Artículo 96.- Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente....

Por tanto, en virtud de que la manifestación del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la irregularidad en comento, no fue suficiente, ni siquiera relacionada con la observación que le fue notificada, y al no haber presentado la documentación que cumpliera con los requisitos fiscales que le fue requerida en base al artículo







transcrito con antelación, obligación expresa que impone a los partidos políticos el Reglamento de Fiscalización, a criterio de esta autoridad electoral, la omisión del Partido de la Revolución Democrática, vulnera lo dispuesto por el artículo en comento.

Al respecto, es menester señalar que en base a las diversas documentales que obran en los archivos de esta autoridad fiscalizadora, presentadas como comprobatorias de las erogaciones observadas, y que lo son contratos diversos servicios de equipo de sonorización, entarimado y musicalización para diversos eventos de proselitismo político del candidato Luis Felipe León Balbanera, relacionadas con los registros contables de los egresos del Partido de la Revolución Democrática en las campaña del municipio de Jiménez, Michoacán, se pudo conocer el origen y uso de los recursos amparados por los 3 tres cheques expedidos de la cuenta bancaria aperturada por dicho instituto político para la campaña de referencia, siendo la número 4047449566 en la institución bancaria HSBC, por lo tanto se acreditó fehacientemente un ejercicio independiente del recurso, lo que convierte al Partido de la Revolución Democrática como responsable único de la presente falta, que a criterio de esta autoridad, es meramente formal, debido a que, como ha quedado señalado, se conoció el origen y destino de los recursos observados, por lo que en términos de los numerales 280 del Código Electoral del Estado en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización, deba sancionarse dicha conducta para evitar futuras reincidencias.

II. NO HABER PRESENTADO LOS CONTRATOS Y FORMATOS DE PROPAGANDA CONTRATADAS EN PÁGINAS DE INTERNET (PROP-INT).

Tal como deriva del Dictamen Consolidado origen de la presente resolución, quedó determinada la omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática de presentar documentación comprobatoria respecto a las contrataciones de propaganda electoral en medios de







comunicación electrónica o internet, respecto a su candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, que contendió por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, observación que al no solventarse por parte de dicho instituto político quedó subsistente en los siguientes términos:

5.- Contratos y formatos de propaganda contratada en páginas de internet (PROP-INT).

Con fundamento en el artículo 137 del reglamento de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que no presenta contratos así como formato de propaganda contratada en páginas de internet (PROP-INT) en las siguientes pólizas:

Formatos PROP-INT.

FECHA	POLIZA	CHEQUE	PROVEEDOR	IMPORTE
			Editora de Medios	
14-oct-			de Michoacán SA	
11	Ch-513	115	de CV	\$ 31,103.88
			Operadora y	
14-oct-			Editora del Bajío	
11	Ch-514	116	SA de CV	\$ 30,887.25
			Vertebra	
20-oct-			Comunicación SA	
11	Ch-515	117	de CV	\$ 30,624.00
20-oct-			Omar Rodríguez	
11	Ch-516	118	Hernández	\$ 19,999.98
20-oct-			Macario Ramos	
11	Ch-517	119	Chávez	\$ 6,960.00
20-oct-			Martin Javier	
11	Ch-518	120	Rueda Hernández	\$ 20,000.00
22-nov-			David Verdejo	
11	Ch-576	136	Venegas	\$ 16,300.00
20-oct-			Francisco García	·
11	Ch-519	121	Davish	\$139,200.00
20-oct-			Víctor Manuel	
11	Ch-520	122	Villicaña Villa	\$ 5,800.00
20-oct-			Trade Web S de	·
11	Ch-521	123	RL de CV	\$ 10,000.00

Contratos

FECHA	POLIZA	CHEQUE	PROVEEDOR	IMPORTE
20-oct-			Francisco García	\$
11	Ch-519	121	Davish	139,200.00
20-oct-			Víctor Manuel	\$
11	Ch-520	122	Villicaña Villa	5,800.00
20-oct-			Trade Web S de	\$
11	Ch-521	123	RL de CV	10,000.00

Se solicita al partido político presente formatos PROP-INT así como contratos.







Es pertinente hacer mención de que por lo que ve al cheque número 136, mismo que fue observado por la autoridad fiscalizadora, quedó establecido en el Dictamen Consolidado que respecto al gasto efectuado con dicho recurso, no se trató de propaganda electoral en medios electrónicos, en este caso en internet, sino que corresponde al pago efectuado por la creación del sitio web del candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, por lo que no resultaba necesario requisitar el formato PROP-INT. En consecuencia, dicho gasto no será objeto de análisis en la presente y por ende ni de sanción alguna.

De igual manera, dicha observación fue notificada a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, mediante oficios número CAPyF/251/2012 y CAPyF/252/2012 respectivamente, ambos de fecha de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, otorgándoseles a dichos entes políticos el uso de su garantía de audiencia, para que en un plazo de 10 diez días presentaran ante la autoridad fiscalizadora la documentación solicitada.

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número, de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó lo siguiente:

"Se solicito a su representante financiero del candidato solventar esta irregularidad, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria"

Es pertinente señalar que, de la documentación revisada por la autoridad fiscalizadora, se desprendió que las contrataciones a que se refiere la presente observación derivaron como gastos del Partido de la Revolución Democrática únicamente, ya que los cheques expedidos para el pago de dicho servicio, emanaron precisamente de la cuenta concentradora de ese instituto político, es decir, el egreso fue registrado en su contabilidad y por tanto la contratación, por lo que la obligación de presentar el formato respectivo, así como los contratos, correspondió en todo momento al Partido de la Revolución







Democrática, toda vez que se pudo conocer el origen y destino de dicho recurso, omitiendo entregar el formato debidamente requisitado, así como los contratos respectivos, a criterio de esta autoridad se actualiza una falta formal atribuible al multicitado partido político, aún y cuando se haya postulado al candidato en candidatura común, infringiendo con dicha conducta lo establecido en los artículo 6, 137, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por otro lado, la respuesta del Partido de la Revolución Democrática carece de sustento jurídico, toda vez que el órgano interno es el responsable de presentar la documentación solicitada de conformidad a la siguiente tesis de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación:

CAMPAÑA. "INFORMES DE GASTOS DE EL ÓRGANO QUE ADMINISTRA LOS RECURSOS, **PARTIDARIO** OBLIGADO A DESAHOGAR LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, y 24, párrafo 3, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos en el Estado, se desprende que al órgano interno de los partidos políticos que recibe y administra los recursos generales y de campaña, corresponde presentar al Consejo Electoral local los informes de gastos y comprobar el origen, uso y destino de esos recursos; por tanto, es dable concluir que está obligado a desahogar los requerimientos de la autoridad administrativa electoral, relativos a la comprobación de lo reportado en los informes de campaña, así como exhibir la documentación que le sea requerida. Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/2010.—Actor: Partido Político Estatal Conciencia Popular.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Georgina Ríos González."

Al respecto, para estar en condiciones de poder determinar la presente falta, es adecuado destacar el contenido de los dispositivos







conculcados por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que a la letra rezan:

Artículo 6.- De conformidad con lo establecido por el artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho Órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 137.- En los informes de campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de **Internet**, junto con los registros contables correspondientes. Los cuales deberán detallar:

- a) La empresa con la que se contrató;
- b) Las fechas en las que se colocó la propaganda;
- c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
- e) El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada; y,
- f) Deberá requisitarse el formato PROP-INT.

Artículo 155.- A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:

FORMATO	CLAVE
Propaganda contratada en páginas de Internet	PROP- INT

Artículo 156.- Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

- I. Estado de posición financiera consolidado (financiamiento público y privado);
- II. Estado de ingresos y egresos consolidado (financiamiento público y privado);







- III. Estado flujo de efectivo consolidado (financiamiento público y privado);
- IV. Balanza de comprobación consolidada (financiamiento público y privado) y auxiliares contables mensuales;
- V. Respaldo del Sistema Contable COI por cada financiamiento;
- VI. Conciliaciones bancarias mensuales y los estados de cuenta del banco;
- VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;
- VIII. Descripción detallada de los gastos erogados que contenga los siguientes datos: factura, fecha, importe, concepto de gasto, número y tipo de póliza contable, beneficiario, cuenta y subcuenta (impresa y en medio electromagnético);
- IX. Copia del entero ante las autoridades fiscales de las retenciones de impuestos por la prestación de servicios personales subordinados y pago a terceros; y,
- X. Inventario de activo fijo al 31 de diciembre de cada anualidad (impreso y en medio electromagnético).

De una interpretación sistemática de los preceptos legales invocados, se concluye que los partidos políticos tienen, respecto a la comprobación de los gastos efectuados por contratación de propaganda electoral en internet, la obligación de:

- Que el órgano interno debidamente acreditado ante el Instituto Electoral, presente los informes que establece la norma fiscalizadora, así como los documentos originales que comprueben el origen y monto de los ingresos que reciban y de los que acrediten su aplicación;
- Incluir en los informes de gastos de campaña los contratos y facturas respectivas a la propaganda electoral en internet, así como debidamente requisitado el formato PROP-INT.
- 3) Adjuntar a los informes que presente, la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas.

En base a lo anterior es que se afirma que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los numerales antes







referidos, toda vez que si bien es cierto presentó adjunto a su Informe sobre origen, monto y destino de los recursos para la campaña del municipio de Morelia, los documentos contables necesarios para acreditar el gasto efectuado para la contratación de propaganda en Internet en favor del candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, al igual que los documentos bancarios que permitieron conocer el destino preciso de los cheques expedidos, también lo es que no cumplió con la obligación de presentar los contratos de dicha propaganda y tampoco los formatos PROP-INT debidamente requisitados.

Además, al momento de otorgarse al Partido Político su derecho de audiencia, el mismo no presentó, como era su obligación, la documentación comprobatoria solicitada y sólo argumento que se había solicitado al representante del candidato solventara la irregularidad, argumento que desde luego no satisface las exigencias legales violentadas, ya que la obligación de presentar la documentación requerida, como ya ha sido señalado en renglones anteriores, correspondía en todo momento al Partido de la Revolución Democrática.

Es por todo lo anterior, que esta autoridad determinó en el Dictamen Consolidado que da origen a la presente resolución, no tener por solventada la observación en comento y en este momento procesal, determinar como una falta formal la omisión de presentar los contratos y Formatos de Propaganda contratada en Internet (PROP-INT) referenciada en párrafos anteriores, respecto a lo reportado en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña del candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, postulado para el municipio de Morelia, Michoacán, en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y derivado de que la irregularidad deviene de obligaciones correspondientes únicamente al Partido de la Revolución Democrática y se acreditó un ejercicio independiente de los recursos, no surge una corresponsabilidad de la candidatura común; por tanto se desprende en consecuencia que tal irregularidad es sancionable de conformidad con el artículo 279 del







Código Electoral 167 y 168 del multicitado Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

III. NO HABER PRESENTADO LOS FORMATOS DE PROPAGANDA EN MEDIOS IMPRESOS (PROMP Y PROMP1).

Derivado del Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y origen de la presente resolución, quedó determinada la omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática de presentar documentación comprobatoria consistente en los formatos PROMP Y PROMP-1 relativos a las contrataciones de propaganda electoral en medios impresos en favor del candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, que contendió por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, observación que al no solventarse por parte de dicho instituto político quedó subsistente en los siguientes términos:

6.- Formatos detalle por proveedor de mensajes promocionales en prensa del partido político (PROMP y PROMP1).

Con fundamento en el artículo 132 del reglamento de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que no presenta formatos PROMP y PROMP1 en las siguientes pólizas:

FECHA	POLIZA	CHEQUE	PROVEEDOR	IMPORTE
04-oct-11	Ch-499	101	La Voz de Michoacán SA de CV	\$ 39,556.00
04-oct-11	Ch-500	102	CIA Periodística del Sol de Michoacán SA de CV	\$ 28,167.85
04-oct-11	Ch-501	103	Sociedad Editora de Michoacán SA de CV	\$ 26,985.47
14-oct-11	Ch-513	115	Editora de Medios de Michoacán SA de CV	\$ 31,103.88
14-oct-11	Ch-514	116	Operadora Editora del Bajío SA DE CV	\$ 30,887.25
20-oct-11	Ch-522	124	Martha Elba Torres Martínez	\$ 12,180.00

Se solicita al partido político presente formatos PROMP y PROMP1.

Al igual que todas las observaciones procedentes del Dictamen Consolidado, ésta fue notificada a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, mediante oficios número CAPyF/251/2012 y CAPyF/252/2012 respectivamente, ambos de fecha de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, otorgándoseles a dichos entes políticos el uso de







su garantía de audiencia, para que en un plazo de 10 diez días presentaran ante la autoridad fiscalizadora la documentación solicitada.

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número, de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó lo siguiente:

"Se solicito a su representante financiero del candidato solventar esta irregularidad, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria"

Es pertinente señalar que, de la documentación revisada por la autoridad fiscalizadora, se desprendió que las contrataciones a que se refiere la presente observación derivaron como gastos del Partido de la Revolución Democrática únicamente, ya que los cheques expedidos para el pago de dicho servicio, emanaron precisamente de la cuenta concentradora de ese instituto político, es decir, el egreso fue registrado en su contabilidad y por tanto la contratación, por lo que la obligación de presentar el formato respectivo, correspondió en todo momento al Partido de la Revolución Democrática, y ya que se pudo establecer el origen y destino de dicho recurso, omitiendo entregar los formatos debidamente requisitados, a criterio de esta autoridad se actualiza una falta formal atribuible al multicitado partido político, aún y cuando se haya postulado al candidato en candidatura común, infringiendo con dicha conducta lo establecido en los artículo 6, 132, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Para estar en condiciones de poder determinar la presente falta, es adecuado destacar el contenido de los dispositivos conculcados por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que a la letra rezan:

Artículo 6.- De conformidad con lo establecido por el artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se







refiere el presente Reglamento. Dicho Órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 132.- Los gastos efectuados en medios impresos comprenderán la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor del candidato, tales como diarios, revistas, independientemente de la materia o público al que se dirigen, deberán incluir:

- a) Una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;
- b) Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones, misma que se anexará a la documentación comprobatoria y se anexará junto con el informe respectivo y requisitando los formatos PROMP y PROMP-1; y,
- c) En todos los casos, las publicaciones deberán incluir la leyenda «inserción pagada», así como el nombre del responsable de la publicación.

Artículo 155.- A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:

•••

FORMATO	CLAVE
Relación detallada de mensajes promocionales en prensa	PROMP
Detalle por proveedor de mensajes promocionales en prensa	PROMP1

Artículo 156.- Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

- I. Estado de posición financiera consolidado (financiamiento público y privado);
- II. Estado de ingresos y egresos consolidado (financiamiento público y privado);
- III. Estado flujo de efectivo consolidado (financiamiento público y privado);







- IV. Balanza de comprobación consolidada (financiamiento público y privado) y auxiliares contables mensuales;
- V. Respaldo del Sistema Contable COI por cada financiamiento;
- VI. Conciliaciones bancarias mensuales y los estados de cuenta del banco;
- VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;
- VIII. Descripción detallada de los gastos erogados que contenga los siguientes datos: factura, fecha, importe, concepto de gasto, número y tipo de póliza contable, beneficiario, cuenta y subcuenta (impresa y en medio electromagnético);
- IX. Copia del entero ante las autoridades fiscales de las retenciones de impuestos por la prestación de servicios personales subordinados y pago a terceros; y,
- X. Inventario de activo fijo al 31 de diciembre de cada anualidad (impreso y en medio electromagnético).

De una interpretación sistemática de los preceptos legales invocados, se concluye que los partidos políticos tienen, respecto a la comprobación de los gastos efectuados por contratación de propaganda electoral en internet, la obligación de:

- Que el órgano interno debidamente acreditado ante el Instituto Electoral, presente los informes que establece la norma fiscalizadora, así como los documentos originales que comprueben el origen y monto de los ingresos que reciban y de los que acrediten su aplicación;
- 2) La comprobación de los gastos efectuados en medios impresos debe incluir la relación de cada una de las inserciones amparadas por la factura, deberán conservar la página completa del ejemplar de la publicación para anexarse a la documentación comprobatoria de los informes de gastos de campaña, así como debidamente requisitados los formatos PROMP y PROMP1.
- 3) Adjuntar a los informes que presente, la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas.







En base a lo anterior es que se afirma que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los numerales antes referidos, toda vez que si bien es cierto presentó adjunto a su Informe sobre origen, monto y destino de los recursos para la campaña del municipio de Morelia, todos los demás documentos establecidos por el artículo 132 del Reglamento de Fiscalización, necesarios para acreditar el gasto efectuado para la contratación de propaganda en medios impresos en favor del candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, al igual que los documentos bancarios que permitieron conocer el destino preciso de los cheques expedidos, no cumplió con la obligación de presentar los formatos PROPM Y PROMP1 debidamente requisitados.

No resulta óbice señalar la oportunidad otorgada por esta autoridad al Partido de la Revolución Democrática de solventar la presente observación, esto en el momento de concedérsele su derecho de audiencia, momento en el que no presentó, como era su obligación, la documentación comprobatoria solicitada y sólo argumentó que se había solicitado al representante del candidato solventara la irregularidad, argumento que desde luego no satisface las exigencias violentadas, la obligación de legales ya que presentar documentación requerida, como ya ha sido señalado en renglones anteriores, correspondía en todo momento al Partido de la Revolución Democrática de conformidad con la tesis del rubro "INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA. EL ÓRGANO PARTIDARIO QUE ADMINISTRA LOS RECURSOS, ESTÁ **OBLIGADO DESAHOGAR** LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ). Es por todo lo anterior, que esta autoridad determinó en el Dictamen Consolidado que da origen a la presente resolución, no tener por solventada la observación en comento y en este momento procesal, determinar como una falta formal la omisión de presentar los Formatos de Propaganda contratada en medios impresos PROMP y PROMP1 respecto a las inserciones avaladas por los cheques y pólizas referidas en párrafos anteriores, respecto a lo reportado en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña del candidato







Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, postulado para el municipio de Morelia, Michoacán, en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y derivado de que la irregularidad deviene de obligaciones correspondientes únicamente al Partido de la Revolución Democrática al estar acreditado el ejercicio independiente de los recursos, por tanto, no surge una corresponsabilidad de la candidatura común; por tanto se desprende en consecuencia que tal irregularidad es sancionable de conformidad con el artículo 279 del Código Electoral 167 y 168 del multicitado Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

IV. OMISIÓN DE PRESENTAR CROQUIS, CONTRATOS Y TESTIGOS EN PÓLIZAS DE ESPECTACULARES.

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, determinó en el Dictamen Consolidado derivado de la revisión de los informes sobre origen, monto y destino de los recursos para las campañas de los candidatos postulados en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo para contender por diversos Ayuntamientos del Estado de Michoacán, que en el Informe respectivo al municipio de Morelia, Michoacán y del candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, la omisión de presentar diversa documentación de la requerida normativamente a los partidos políticos, en tratándose de propaganda electoral en anuncios espectaculares, como lo son croquis, contratos y testigos de la publicidad utilizada.

La observación quedó determinada en los siguientes términos:

7.- Croquis, contratos y testigos en pólizas.

Con fundamento en el artículo 134 del reglamento de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que no presenta croquis, contratos y testigos en las siguientes pólizas:

Croquis.

FECHA	DOL 174	CHEQUE	PROVEEDOR	IMPORTE
FEUNA	PULIZA	CHEQUE	PROVEEDUR	INPURIE







	05-oct-11	Ch-504	106	Industrializadora de Tableros SA de CV	\$ 5,336.00
	14-oct-11	Ch-512	114	Ignacio Zavala Huitzacua	\$ 100,000.00
Ī	08-nov-11	Ch-571	131	David Alberto Salas Rojas	\$ 30,025.00
Ī	14-oct-11	Ch-508	110	María Teresa Prado Martínez	\$ 50,000.00
Ī	08-nov-11	Ch-570	130	María Teresa Prado Martínez	\$ 158,568.00
	30-nov-11	Dr-180		Ignacio Zavala Huitzacua	\$ 256,062.75

Contratos.

FECHA	POLIZA	CHEQUE	PROVEEDOR	IMPORTE
14-oct-11	Ch-508	110	María Teresa Prado Martínez	\$ 50,000.00
08-nov-11	Ch-570	130	María Teresa Prado Martínez	\$ 158,568.00
30-nov-11	Dr-180		Ignacio Zavala Huitzacua	\$ 256,062.75

Testigos.

FECHA	POLIZA	CHEQUE	PROVEEDOR	IMPORTE
14-oct-11	Ch-508	110	María Teresa Prado Martínez	\$50,000.00

Se solicita al partido político presente los croquis, contratos y testigos mencionados.

La presente observación fue notificada a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, mediante oficios número CAPyF/251/2012 y CAPyF/252/2012 respectivamente, ambos de fecha de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, otorgándoseles a dichos entes políticos el uso de su garantía de audiencia, para que en un plazo de 10 diez días presentaran ante la autoridad fiscalizadora la documentación solicitada.

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número, de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó lo siguiente:

"Se solicito a su representante financiero del candidato solventar esta irregularidad, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria"

Es pertinente señalar que, de la documentación revisada por la autoridad fiscalizadora, el egreso en mención, derivaron de los gastos del Partido de la Revolución Democrática únicamente, ya que los cheques expedidos para el pago de dicho servicio, emanaron







precisamente de la cuenta aperturada por ese instituto político para el candidato en cuestión, es decir, el egreso fue registrado en su contabilidad y por tanto la contratación, por lo que la obligación de presentar los formatos respectivos, correspondió en todo momento al Partido de la Revolución Democrática, y toda vez que se pudo establecer el origen y destino de dicho recurso, omitiendo entregar los formatos debidamente requisitados, a criterio de esta autoridad se actualiza sólo una falta formal atribuible al multicitado partido político, aún y cuando se haya postulado al candidato en candidatura común, infringiendo con dicha conducta lo establecido en los artículo 6, 134 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Para estar en condiciones de poder determinar la presente falta, es adecuado destacar el contenido de los dispositivos conculcados por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que a la letra rezan:

Artículo 6.- De conformidad con lo establecido por el artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho Órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 134.- Los partidos podrán contratar publicidad considerada como **anuncios espectaculares** en la vía pública para precampañas y campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

. . .

c) Durante las precampañas y campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Comisión un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios







espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes y la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;
- II. Condiciones y tipo de servicio;
- III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
- IV. Precio total y unitario; y,
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- d) Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir con los requisitos fiscales de la legislación aplicable;
- e) El partido deberá presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública; y,
- f) La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de precampaña y campaña, junto con los registros contables que correspondan.

Artículo 156.- Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

- I. Estado de posición financiera consolidado (financiamiento público y privado);
- II. Estado de ingresos y egresos consolidado (financiamiento público y privado);
- III. Estado flujo de efectivo consolidado (financiamiento público y privado);
- IV. Balanza de comprobación consolidada (financiamiento público y privado) y auxiliares contables mensuales;
- V. Respaldo del Sistema Contable COI por cada financiamiento;
- VI. Conciliaciones bancarias mensuales y los estados de cuenta del banco;
- VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;
- VIII. Descripción detallada de los gastos erogados que contenga los siguientes datos: factura, fecha, importe, concepto de gasto, número y tipo de póliza contable, beneficiario, cuenta y subcuenta (impresa y en medio electromagnético);
- IX. Copia del entero ante las autoridades fiscales de las retenciones de impuestos por la prestación de servicios personales subordinados y pago a terceros; y,
- X. Inventario de activo fijo al 31 de diciembre de cada anualidad (impreso y en medio electromagnético).

De una interpretación sistemática de los preceptos legales invocados, se concluye que los partidos políticos tienen, respecto a la







comprobación de los gastos efectuados por contratación de propaganda electoral en internet, la obligación de:

- Que el órgano interno debidamente acreditado ante el Instituto Electoral, presente los informes que establece la norma fiscalizadora, así como los documentos originales que comprueben el origen y monto de los ingresos que reciban y de los que acrediten su aplicación;
- 2) Tratándose de propaganda en anuncios espectaculares, durante las precampañas y campañas electorales, los partidos políticos deben entregar a la autoridad fiscalizadora un informe pormenorizado de todo lo referente a la contratación y colocación de los mismos, anexando а las facturas correspondientes diversa información consistente en el nombre de la empresa, condiciones y tipo de servicio, ubicación, croquis y descripción de la publicidad, precio total y unitario, así como duración del contrato; por otro lado deberá presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública, información que debe ser reportada en los informes de precampaña y campaña, junto con los registros contables que correspondan.
- 3) Adjuntar a los informes que presente, la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas.

Así pues, en base a lo anterior es que se afirma que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los numerales antes referidos, toda vez que omitió presentar a la autoridad fiscalizadora, los contratos, croquis y testigos de los anuncios espectaculares contratados en favor del candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, tal y como lo establece el artículo 132 del reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

No resulta óbice señalar que en el momento de desahogar su derecho de audiencia, no presentó, como era su obligación, la documentación







solicitada y sólo argumentó que se había solicitado al representante del candidato solventara la irregularidad, argumento que desde luego no satisface las exigencias legales violentadas, ya que la obligación de presentar la documentación requerida, como ya ha sido señalado en renglones anteriores, correspondía en todo momento al Partido de la Revolución Democrática de conformidad con la tesis del rubro "INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA. EL ÓRGANO PARTIDARIO QUE ADMINISTRA LOS RECURSOS, ESTÁ OBLIGADO A DESAHOGAR LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).

Determinada la omisión y al no haber presentado el Partido de la Revolución Democrática documentación alguna para solventar la observación respectiva, así fue señalado en el Dictamen y en consecuencia, siendo este el momento procesal oportuno, se determina la irregularidad como una falta formal, ya que con la misma no deriva una falta en el uso indebido de los recursos públicos, aunado a que la misma no impidió a la autoridad fiscalizadora el conocer el origen y destino del recurso de dichos cheques, movimientos que se encontraron debidamente identificados en la contabilidad presentada por el instituto político, y gastos debidamente reportados en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña del candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, postulado para el municipio de Morelia, Michoacán, en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo. Ahora bien, derivado de que la irregularidad deviene de obligaciones correspondientes únicamente al **Partido** Revolución Democrática, de la corresponsabilidad de la candidatura común; por tanto se desprende en consecuencia que tal irregularidad es sancionable de conformidad con el artículo 279 del Código Electoral 167 y 168 del multicitado Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

V. OMISIÓN DE PRESENTAR A DETALLE LA UBICACIÓN, MEDIDAS EXACTAS, MATERIALES Y MANO DE OBRA UTILIZADA





DE LAS BARDAS DE PROPAGANDA IDENTIFICACIÓN OFICIAL DE LOS PRO

Tal como se estableció en el Dictamen Cor la verificación de los ingresos y egresos re sobre origen, monto y destino de los recurs por los Partidos de la Revolución Den determinaron diversas observaciones re Genovevo Figueroa Zamudio, del munic entre ellas la siguiente:

a). Observaciones de auditoría:

8.- Identificación oficial, detalle de la ubic las bardas así como detalle de materiales y

Con fundamento en el artículo 135 del re Instituto Electoral de Michoacán, y derivado documentación presentada por el partido polín campaña, se detectó que en la póliza de ch catorce de octubre de 2011 dos mil once, , (cincuenta mil trescientos pesos 00/100 M.N) 107 del banco HSBC, no presenta identificaca las bardas, detalle de la ubicación y medidas o detalle de materiales y mano de obra utilizado.

Se solicita al partido política presente identific de las bardas, detalle de la ubicación y med como detalle de materiales y mano de obra uti

La Comisión de Administración, Prerrogativo ficios número CAPyF/251/2012 y CAPyF 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil de la Revolución Democrática y del Trabajo para que en un plazo de 10 diez días, con la autoridad lo requerido o en su deferonviniera.

Al respecto, el Partido de la Revolución D sin número de fecha 10 diez de septiem signado por la Licenciada Sandra Araceli de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal